



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 11/02/2021 y 11/02/2021

Fecha: 10/02/2021

5

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|-------------------------|--------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220160039800 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | EDGAR LIZCANO SOTO | EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EMGESA S.A. ESP | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:08:05. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220170016300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | SOCIEDAD SIMEC LITDA | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:34:08. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220180014400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA | HERNANDO BOBADILLA PARDO | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:29:03. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220180024500 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | MARIO ANDRES RAMOS VERU | LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA -(EPN) | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:19:59. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220180027200 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | PLACIDO BARREIRO ORTIZ Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:22:29. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220180035800 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | NURY ROCIO GOMEZ CORTES | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALLUD | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:13:30. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|----------------------------|--|--|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220190024300 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LEYDI PAOLA GARCIA NUÑEZ Y OTROS | TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:51:33. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220190024300 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LEYDI PAOLA GARCIA NUÑEZ Y OTROS | TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:52:19. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220190029700 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | LUIS CARLOS LIZ Y OTROS | MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 10:20:59. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220190043800 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | EDER SAMIR ALDANA BARCINILLA | HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:48:57. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220190044900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:24:02. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220190046500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EMIDIO CALDON | NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:40:46. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220200007100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | DEYANITH QUINAYAS OMEN | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 10:26:05. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220200011700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | YENNY PAOLA LADINO BONILLA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 10:14:45. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220200011900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | REINY TORRES PERDOMO | MINISTERIO DEL TRABAJO | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:17:47. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |
| 41001333300220210001000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | AYURA CID RODRIGUEZ DIAZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 10/02/2021 a las 10:18:10. | 10/02/2021 | 11/02/2021 | 11/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Edgar Lizcano Soto
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (No.022 Expediente Digital), el despacho dispone dar por agotada la etapa probatoria y **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

De igual forma, dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor **JORGE ENRIQUE CORTÉS PIÑEROS**, quien venía actuando como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Archivo 018 y 023. Ib.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00163 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alberto Chacón Antía y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 018. Expediente Digital), se advierte que involuntariamente se incurrió en un error de digitación al disponerse que el mes en que se profirió la sentencia de primera instancia fue el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte; por tanto, el despacho, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone **CORREGIR** dicha situación, en el entendido que para todos los efectos, la fecha en que se profirió dicha providencia fue el **nueve (09) de diciembre de dos mil veinte**.

Entonces, descendiendo de lo anterior, y atendiendo que la corrección efectuada no cambia aspectos sustanciales que influyan en la decisión de fondo; se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 014 y 015 ib.) contra la Sentencia de Primera Instancia del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte. (Archivo No. 012 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2018-00144-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Hernando Bobadilla

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 025 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **004** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. A. Ortiz Buitrago".

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00245-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Mario Andrés Ramos Verú
Demandado: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva,
Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que no existe prueba alguna por recaudar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten los correspondientes alegatos de conclusión.

Y sobra advertir a las partes que, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, <u>11 DE FEBRERO DE 2021</u>. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. <u>004</u> de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00272 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Quedin Estiven Vargas y otros
Demandado: Municipio de Neiva, Consorcio Estadio 2014 y
Consorcio Interventoría Estadio 2014

Teniendo en cuenta que se recaudaron los testimonios decretados y se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, **TÉNGASE** por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, <u>11 DE FEBRERO DE 2021</u>. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. <u>004</u> de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00358 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alba Ruth Gómez Cortés y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 030. Expediente Virtual C.P), y atendiendo, primero, lo dispuesto en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el diecinueve (19) de noviembre de 2020 (Archivo No. 18. Ib.) en la que se señaló darles traslado a las partes por auto del dictamen rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, y frente a dicha decisión no se interpuso recurso alguno; segundo, que así se dispuso mediante el proveído del veinte (20) de enero de la presente anualidad, concediéndose el término de tres (3) días, para que las partes objetaran o solicitaran aclaración o complementación del peritazgo (Archivo No. 024 Ib.); y tercero, que ninguno de los apoderados presentó memorial en ese sentido y/o pronunciándose frente al dictamen; además se trata de una entidad pública, que tiene la idoneidad suficiente en la materia, el despacho considera innecesaria la comparecencia del perito a audiencia de pruebas; y por tanto, niega la solicitud elevada por el apoderado de la **NUEVA E.P.S.** y el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 027 y, 029 Ib., respectivamente)

De igual forma, **RECONOCE** personería para actuar a la doctora **KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO**, como apoderada del **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 031. Ib.)

Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros.
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal**, de vincular procesalmente a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal**, que el 18 de marzo de 2016 constituyó la Póliza Copropiedades de Seguro No. 3701215000171, expedida por la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, la cual se encontraba vigente cuando el menor **Samuel Silva Gasca** fue mordido por un perro potencialmente peligroso, causándole daños en su rostro, en un área común de la copropiedad que representa.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por el Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal, respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema el artículo 225 del C.P.A.C.A a su tenor literal, dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)”

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros.
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.

sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad llamada en garantía en el término de traslado del mismo, pedir la citación de un tercero, cuando también afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra, primero, una certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva, donde consta que la señora **RAHDA HERMOSA CAMACHO**, es la administradora de la entidad, segundo, el comprobante de egreso No. 6032 donde se advierte que el diez (10) de junio de 2016 se pagó una póliza de seguros, y tercero, la Póliza de Copropiedades No. 3701215000171 de la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, donde consta como tomador, asegurado y beneficiario, el **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva**, con vigencia del 1 de abril de 2016 al 1 de abril del 2017, y como bienes asegurados, las áreas comunes; entre las coberturas, la responsabilidad civil extracontractual, y entre las garantías, la garantía específica de vigilancia.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros.
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.

SEGUNDO: CITAR a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, al Representante Legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, o quien haga sus veces, enviando la copia de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto inadmisorio, copia de la subsanación, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia de los escritos de llamamiento en garantía, de los autos admisorios y de las contestaciones de los mismos, así como del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte llamante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que lo compruebe; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

SEXTO: Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros.
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal**, de vincular procesalmente a **Surcolombiana de Seguridad Ltda. Surcose**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal**, que suscribió un contrato para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la sociedad **Surcolombiana de Seguridad Ltda. Surcose**, y que, en virtud de ese contrato, la empresa contratista se obligó a prestar el servicio de vigilancia en las instalaciones de la propiedad horizontal durante las 24 horas del día desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, el cual se encontraba vigente cuando el menor **Samuel Silva Gasca** fue mordido por un perro potencialmente peligroso, causándole daños en su rostro, en un área común de la copropiedad que representa.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por el Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal, respecto de Surcolombiana de Seguridad Ltda. Surcose, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema el artículo 225 del C.P.A.C.A a su tenor literal, dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)”

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros.
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad llamada en garantía en el término de traslado del mismo, pedir la citación de un tercero, cuando también afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra, primero, el certificado de existencia y representación legal de Surcolombiana de Seguridad Ltda. Surcose, segundo, una certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva, donde consta que la señora **RAHDA HERMOSA CAMACHO**, es la administradora de la entidad, tercero, el contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, que tiene como objeto de que el contratista prestará el servicio de vigilancia en las instalaciones de la Propiedad Horizontal Edificio Terminal de Transportes de Neiva, durante las 24 horas del día desde el 1 de mayo de 2015, y cuarto, la carta de aviso de terminación del contrato referenciado precedentemente, donde se indica que el mismo culmina el 30 de abril del 2017.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Surcolombiana de Seguridad Ltda. Surcose**.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros.
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.

SEGUNDO: CITAR a Surcolombiana de Seguridad Ltda. Surcose, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, al Representante Legal de **Surcolombiana de Seguridad Ltda. Surcose**, o quien haga sus veces, enviando la copia de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto inadmisorio, copia de la subsanación, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia de los escritos de llamamiento en garantía, de los autos admisorios y de las contestaciones de los mismos, así como del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte llamante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que lo compruebe; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

SEXTO: Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00297 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila, Servigas S.A. y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 18. Expediente Digital), el despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

1. Oficio No. FO-MG-SPI-120-0127 del 22 de enero del 2021 suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Gigante, mediante el cual se sirve allegar dos (2) certificaciones, en las cuales da constancia de los tipos de riesgos por inundación, desplazamiento, remoción en masa o cualquier otro factor de inestabilidad en el terreno, que se presenta en las veredas El Rodeo, Alto Corozal, Los Olivos, Vueltas Arriba y La Peñalosa del Municipio de Gigante; igualmente, la distancia que hay entre el casco urbano y las mismas (Archivo No. 016 Ib.)

2. Oficio del 26 de enero de 2021, suscrito por el apoderado del Municipio de Garzón, mediante el cual manifiesta aportar los derechos de petición elevados por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal (J.A.C.) de las veredas El Rodeo, Los Olivos y Vueltas Arriba, igual que las respuestas a las peticiones suscritos por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal (J.A.C.) de las veredas El Rodeo, Alto Corozal y Los Olivos (Archivo No. 017 Ib.)

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE**, como apoderado del Municipio de Gigante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 013. Ib.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 472 de 1998, 1437 de 2011, 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00438 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Martha Ximena Quintero y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón**, que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001365 con **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, la cual tiene una vigencia del 31 de enero de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2016, renovada desde el día 25 de enero de 2018 hasta el día 25 de enero de 2019, por tanto, se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional cuyos beneficiarios son los terceros afectados.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de las renovaciones a la Póliza No. 1001365, (f. 57 c. llamamiento virtual).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 1001561 con sus renovaciones, en la cual se registra como tomador o beneficiario a la **E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel

cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **E E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**.

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **004** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00449 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orley de Jesús Ortiz
Demandado: CREMIL

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar y la parte demandante no contestó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **004** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00465 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emidio Caldón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

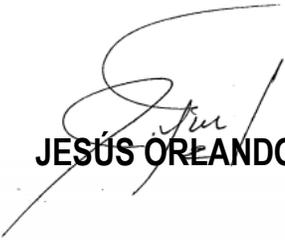
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 013. Expediente Digital), **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 009 y 012. Expediente Digital)

De igual forma, **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (No. 012 ib.) contra la Sentencia de Primera Instancia del tres (3) de diciembre de 2020 (Archivo No. 010 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

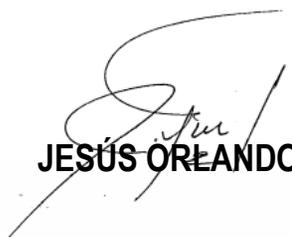
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00071 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Deyanith Quinayas Omen y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 04. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintiocho (28) de abril de 2021, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00117 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yenny Paola Ladino Bonilla
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

Vista la constancia visible a folio 013 del cuaderno digital y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante y demandada se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha solicitud (fl. 010 y 012 c. virtual).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por Yenny Paola Ladino Bonilla contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **004** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00119 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reiny Torres Perdomo
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 016. Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

Teniendo en cuenta que la **Nación – Ministerio del Trabajo** no contestó la demanda, se presume que está en desacuerdo, **en consecuencia**, la discusión o el debate jurídico y donde centra el argumento la demandante es en la ilegalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, por contrariar la normatividad legal y vigente, así como la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, y realizar una indebida valoración probatoria. Respecto de las **PRETENSIONES**: Se presume que la parte demandada se opone a las pretensiones, al no haber contestado la demanda. **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente se presume que hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2021 00010 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ayura Cid Rodríguez Díaz
Demandado: Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020**, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a los demandados.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **004** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario